

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
Fuera de la capital.....	Un año.....	12 50
	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### PROYECTO DE INSTRUCCION PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

##### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.º	100 pesetas
2.º	75
3.º	50
4.º	25
5.º	20
6.º	15
7.º	10
8.º	5
9.º	2.50
10.º	1
11.º	0.50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveeran de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa.

#### TARIFA NUM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE.	11.ª CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2.50 pesetas.	1 peseta.	0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1 á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, y á proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase. 100 Ptas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id. 75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id. 50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id. 25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.01 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id. 20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id. 15 id.
1.001 pesetas á 1.000.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id. 10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id. 5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id. 2.50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id. 1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. 0.50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponden.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servir exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se deter-

minará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ámbos sexos de la diferentes Fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula

en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades á Impuestos de la provincia.

Art. 16.º En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 18.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 20.º Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22.º Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

Art. 23.º Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comunitaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A los Sres. industriales:

La Superioridad, en órden telegráfica de 25 del actual, me comunica haber acordado ampliar, hasta

que otra cosa se disponga, el plazo para que los señores industriales puedan hacer uso del derecho que les concedió la Real órden de 6 de Febrero próximo pasado, y presentar cuantas reclamaciones estimen contra el Reglamento y tarifas vigentes desde 1.º de Enero último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de todos los referidos señores, puedan los que se crean lesionados ejercer el derecho que se les concede.

Soria, 27 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Abril próximo. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE	
							Pests.	Cénts.
D. Manuel Campos	Heredad	Clero	551	Piquera	12.º	22 de Abril de 1882	690	
El mismo	Idem	Idem	818 3.º	Idem	12.º	22 id. id.	450	
El mismo	Idem	Idem	818 4.º	Idem	12.º	22 id. id.	262	62
El mismo	Idem	Idem	818 2.º	Idem	12.º	22 id. id.	225	
El mismo	Idem	Idem	818 1.º	Idem	12.º	22 id. id.	425	
Angel García	Prado	Idem	223	Rollamienta	12.º	23 id. id.	15	62
Mariano Esteban	Heredad	Idem	2707	Fuenteárbol	12.º	25 id. id.	13	37
Juan Blasco	Idem	Idem	417	Rábanos	12.º	25 id. id.	175	12
Toribio Anton	Idem	Idem	1101	Valderodilla	12.º	26 id. id.	175	12
El mismo	Idem	Idem	2621	Fuenteárbol	12.º	26 id. id.	45	12
El mismo	Idem	Idem	2163	Idem	12.º	26 id. id.	190	12
El mismo	Idem	Idem	2687 1.º	Valderodilla	12.º	26 id. id.	675	
Bernardino Caballero	Idem	Idem	1641	Pinilla	12.º	26 id. id.	37	40
Roman de la Orden	Idem	Idem	1844	Fuentelecha	12.º	27 id. id.	35	71
Bautista Gaspar	Idem	Idem	1871	Duáñez	12.º	27 id. id.	102	09
El mismo	Idem	Idem	1872	Idem	12.º	27 id. id.	350	
Pedro Pascual	Idem	Idem	55	Caravantes	12.º	29 id. id.	71	71
Domingo Gallego	Idem	Idem	317	Chavaler	11.º	3 id. id.	76	70
Escolástico Alvarez	Prado	Idem	1900	Vinuesa	11.º	3 id. id.	30	25
Fabian García	Heredad	Idem	416	Quintana Redonda	11.º	3 id. id.	19	25
Conrado Anton	Bodega	Idem	58	San Esteban	11.º	13 id. id.	100	30
Agapito Soria	Heredad	Idem	2747	Sauquillo Paredes	11.º	17 id. id.	18	20
El mismo	Idem	Idem	386	Almazul	11.º	17 id. id.	1	80
Juan Anton	Idem	Idem	485	Fuenteantales	10.º	5 id. id.	5	30
El mismo	Idem	Idem	487	Idem	10.º	5 id. id.	1	85
Mariano Carramiñana	Media casa	Idem	436	Zaraves	10.º	5 id. id.	1	75
Juan Anton	Heredad	Idem	452	Aylagas	10.º	5 id. id.	104	12
Julian Gómara	Idem	Idem	263	Tejado	10.º	17 id. id.	50	
Manuel Melendo	Idem	Idem	2770	Idem	10.º	22 id. id.	18	05
Dionisio Puente	Terreno	Idem	821	Caracena	10.º	24 id. id.	200	85
Manuel Moreno	Heredad	Idem	356	Adradas	9.º	18 id. id.	23	10
Francisco Benito	Idem	Idem	2453	Escobosa Calatañazor	8.º	16 id. id.	35	
El mismo	Idem	Idem	894	Recuerda	8.º	16 id. id.	175	05
El mismo	Idem	Idem	288	Moron	8.º	16 id. id.	17	55
Dimas Sainz	Idem	Idem	2757	Rejas San Esteban	8.º	16 id. id.	33	35
Estéban Jimenez	Idem	Idem	2902	Fuentes de Agreda	6.º	17 id. id.	90	05
Antonio Beltran	Idem	Idem	2165	Fuenteleza	6.º	20 id. id.	232	20
Bernabé Lafuente	Idem	Idem	2964	Tardelcuende	2.º	16 id. id.	50	30
Arsenio Sanz	Idem	Idem	2931	Quintanilla 3 Barrios	2.º	30 id. id.	424	80
Alejandro Pinilla	Terreno	Propios	2107	Velilla de los Ajos	8.º	16 id. id.	153	70
Francisco Benito	Idem	Idem	2032	Berlanga	8.º	16 id. id.	20	10
El mismo	Idem	Idem	2055	Mallona	8.º	16 id. id.	39	10
El mismo	Idem	Idem	2054	Idem	8.º	16 id. id.	270	
José María Peña	Idem	Idem	2191	Carrascosa de Arriba	7.º	5 id. id.	26	
Mariano Cabeza	Idem	Idem	2205	Sauquillo de Alcázar	7.º	17 id. id.	52	50
Venancio Martínez	Casa	Idem	676	Trevago	6.º	17 id. id.	1000	
Juan García Marín	Baldío	Idem	2273	Olvega	6.º	18 id. id.	1600	
El mismo	Idem	Idem	2272	Idem	6.º	18 id. id.	320	10
Anacleto García	Idem	Idem	2262	Sauquillo de Alcázar	6.º	17 id. id.	204	10
Miguel Martínez	Idem	Idem	2263	Idem	6.º	19 id. id.	30	10
Anacleto García	Idem	Idem	2264	Idem	6.º	19 id. id.	35	
Venancio Martínez	Fragua	Idem	682	Tordésalas	6.º	19 id. id.	20	10
Andrés Sanz	Horno	Idem	683	Idem	6.º	20 id. id.	140	20
José Regaño	Edificio	Idem	681	Torrubia	6.º	20 id. id.	25	20
Pedro Martínez	Horno	Idem	679	Portillo	6.º	20 id. id.	43	
Eusebio Lucas	Casa	Idem	2013	Recuerda	6.º	24 id. id.	20	10
Simon Rubio	Idem	Idem	669	Valdelagua	6.º	27 id. id.	37	50
Leandro Perez	Idem	Idem	684	Blanca	5.º	6 id. id.	376	10
Francisco Lorena	Idem	Idem	685	Iruecha	5.º	12 id. id.	100	
Mariano Cabeza	Terreno	Idem	2579	Torrubia	2.º	9 id. id.	30	
Tomás Sevillano	Baldío	Idem	395	Agreda	2.º	19 id. id.	50	20
El mismo	Idem	Idem	390	Idem	2.º	19 id. id.	2	50
Mariano Carramiñana	Heredad	Beneficencia	224	Zaraves	10.º	5 id. id.	75	60
Andrés García	Idem	Idem	34	La Cuenca	6.º	19 id. id.	53	10
Victoriano García	Media casa	Instrucción pública	17	Vizmanos	6.º	21 id. id.	47	
Miguel Almería	Casa	Idem	19	Alcubilla del Marqués	5.º	26 id. id.		

(1) Véase el Boletín anterior.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Gómara.

En los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del próximo Abril tendrá lugar la celebracion de la feria anual que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa estableció por acuerdo de 3 de Febrero de 1879, franca de todo derecho, excepto los de las especies de consumos, que devengarán los de tarifa.

La gran concurrencia que tuvo lugar en las tres primeras ferias y las muchas y aventajadas transacciones que en ellas se hicieron, no solamente en granos y toda clase de ganados, sino tambien en la industria y comercio, no puede ménos de ser un gran estímulo á la concurrencia, suponiendo con fundamento que la próxima habrá de ser mucho más concurrida, encontrando en ella las personas todas las comodidades posibles en su hospedaje y locales suficientes para el encierro y custodia de sus ganados.

Gómara, 29 de Marzo de 1882. — El Alcalde, Martín Blasco.

#### Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El que se crea adornado de los requisitos que previene la vigente ley municipal, presentará sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial*.

Aldehuela del Rincon, 26 de Marzo de 1882. — El Alcalde, Domingo Herrero.

## SECCION SEXTA.

### BANCO DE ESPAÑA — DELEGACION DE SORIA.

#### Recaudacion de contribuciones.

En poder de los recaudadores respectivos los recibos rectificadas por la Administración de contribuciones y rentas de la provincia de industrial del 3.º trimestre del corriente año económico, correspondientes á los pueblos mencionados á continuacion, se determinan los días en que estará abierta la recaudacion en cada una de las localidades, y cuya cobranza se efectuará de acuerdo con los Sres. Alcaldes, y despues de los anuncios determinados en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Se ruega á los señores contribuyentes se sirvan conservar los recibos que satisfagan, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar la solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

Vozmediano, 30 y 31 de Marzo.  
Ciria, 30 y 31 id.  
Valdemoro, 30 y 31 id.  
Matalebreras, 30 y 31 id.  
Acrijos, 1 y 2 de Abril.  
Seron, 30 y 31 de Marzo.  
Puebla de Eca, 30 y 31 id.  
Mallona, 30 y 31 id.  
Fuentepinilla, 30 y 31 id.  
Blicos, 1.º de Abril.  
Alconaba, 2 id.  
Candilichera, 4 id.  
Aliud, 5 y 6 id.  
Almenar, 5 y 6 id.  
Abion, 7 id.  
Buberos, 6 y 7 id.  
Gómara, 2, 3 y 4 id.

Soria, 28 de Marzo de 1882. — El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado municipal de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad de Soria:

Por providencia de este día en el expediente de juicio verbal promovido por D. Andrés Gonzalez, de esta vecindad, como apoderado de los herederos de D. Apolinar Ruiz de Caravantes, contra su convecino Eulogio Arribas, sobre pago de 214 pesetas 75 céntimos, con más las costas, he acordado sacar á

segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, las maderas y efectos embargados al mismo que se hallan depositados en el almacén de la calle del Salvador, núm. 5, que á continuacion se expresan:

Sesenta y ocho arrobas de nogal, á 2 reales una, en 136 reales.

Noventa y seis de id. á 2 reales y cuartillo una, en 216 id.

Ciento sesenta y ocho id. de madera de peral, á 3 reales una, en 504 id.

Ciento ochenta y nueve id. de roble, á 3 reales y cuartillo una, en 614 id. y 25 céntimos.

Ochenta y una id. de madera tejo, á 4 reales una, en 324 reales.

Diez y ocho id. de madera de fresno, á 2 reales una, en 36 id.

Cuarenta y una id. de carrasca, á 2 reales una, en 82 id.

Diez y ocho piezas de haya, en 22 id.

Ocho id. de madera de povo en tronco ó cuerpo de árbol, en 90 id.

Seis piezas de olmo, en otros 90 id.

Diez y ocho id. de tabla de pino, en 19 id.

Quince alfajías, á real una, en 15 id.

Cuatro timones, á real y cuartillo uno, en 5 id.

Doscientos diez y siete pies de sillas torneados, á medio real uno, en 108 reales 50 céntimos.

Cincuenta y seis pies de silla de vuelta, á medio real uno, en 28 reales.

Cinco palas, á 2 reales una, en 10 id.

Cincuenta y seis delanteras y costados de sillas, á medio real una, en 28 id.

Un trillo mediano y la otra mitad de otro, los dos en 14 id.

Un cajon con piezas de bronce, hierro, y unos cuantos palos de boj, en 20 id.

Y otro cajon con varias piezas de cama torneadas, usadas, y piezas de cama de barco de distintas clases de maderas, todas en 20 id.

Y habiendo señalado el día 11 de Abril próximo á las once de su mañana para la celebracion de la expresada segunda subasta en la sala-audiencia del Juzgado, (casa consistorial), se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion, advirtiéndole que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, despues de rebajado el 25 por 100 de la misma; y que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente el 10 por 100 del tipo en metálico en la mesa del Juzgado.

Dado en Soria á 29 de Marzo de 1882. — Nemesio Callejo: — Por su mandado. — Mariano Cacho, Secretario.

#### Juzgado municipal de Judes.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de los aranceles vigentes.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Judes, 23 de Marzo de 1882. — El Juez municipal, Dionisio Boloño.

### INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Marzo de 1882.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Domingo Leaniz Larrañaga, número 26.

Otra id. para que los Ayuntamientos del partido judicial de la capital satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, núm. 27.

Real decreto llamando 60.000 hombres al servicio de las armas, *Boletín extraordinario* del día 5.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores y Comisiones provinciales se proceda al repartimiento y demás operaciones para el reemplazo del año actual, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando el día en que ha de celebrarse el sorteo de décimas, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la busca del mozo Juan Cuadra Gil, núm. 28.

Otra id. de id. para que los Ayuntamientos que se

expresan paguen sus descubiertos por suscripcion á la *Gaceta Agrícola*, id.

Otra id. de la Comision provincial anunciando el resultado del sorteo de décimas, núm. 29.

Otra id. del Gobierno civil de la provincia señalando los días en que los mozos han de presentarse en la capital, id.

Otra id. de la Comision provincial haciendo varias prevenciones para el ingreso de mozos en Caja, idem.

Extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el día 4 de Febrero de 1882, núm. 30.

Real orden resolviendo que no procede exigir el timbre móvil de 10 céntimos en los recibos que se expidan al hacer efectivas las letras de cambio ó pagarés en los mismos documentos, núm. 31.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, núm. 32.

Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se dispone que los reclutas disponibles, despues de terminado su primer año en esta situacion, y los soldados de la reserva activa y segunda reserva, puedan obtener y servir destinos y cargos públicos retribuidos, idem.

Otra id. de id. ordenando la busca del mozo Rafael Romano, id.

Otra id. de id. señalando los días en que ha de verificarse la revision de excepciones de los tres últimos reemplazos, núm. 33.

Otra id. de la Comision provincial dictando varias prevenciones para que se tengan presentes al comparecer al acto de la revision de excepciones, id.

Ley autorizando al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco, núm. 34.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo varias prevenciones para que los Ayuntamientos las tengan presentes al fornar los presupuestos para el próximo año de 1882-83, id.

Ley suprimiendo las rifas de carácter permanente, núm. 35.

Otra disponiendo que desde el actual año económico dejen de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado, id.

Otra autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar el importe del 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres (de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excm. Diputacion provincial, id.

Otra ordenando la busca del mozo Pedro Coello Lozano, id.

Otra para que se proceda á la captura del soldado Juan Sanz Carramiñana, núm. 36.

Otra para que los Ayuntamientos del partido judicial de Agreda satisfagan lo que adeudan por gastos carcelarios, id.

Real orden resolviendo que las Comisiones provinciales se atengan á lo dispuesto en los artículos que se citan respecto á lo que se ordena sobre sustitucion y redencion del servicio militar, número 37.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes hagan saber á los Jueces municipales la clase de papel en que han de extenderse las certificaciones de existencia de expositos, id.

Real decreto aprobando el proyecto de instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, núm. 39.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CONSELTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MEDICO OCULISTA.

Horas de consulta de 12 á 2.

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS.

SORIA:—Imprenta provincial.